

CAMBIO DE VALOR EXTERNO DEL CÓRDOBA

ACUERDO MINISTERIAL No. 360-MEIC, Aprobado el 6 de Abril de 1979

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 6 de Abril de 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el Inciso 8) del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y el Artículo 5 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales del 27 de febrero de 1963, el Consejo Directivo de dicha Institución en su sesión ordinaria celebrada el 6 de abril del corriente año, estableció de acuerdo con el Poder Ejecutivo los precios en Córdobas que regirán las transacciones de compra y venta de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y de otras divisas de libre uso.

II

Que algunas actividades generadoras de artículos de exportación ya han concluido su proceso productivo y en consecuencia sus costos serán afectados en forma inmediata y, por lo consiguiente, no alterarán significativamente sus niveles de competencia.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y al tenor de lo establecido en las disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

Único: Aprobar, con vigencia a partir de las diecisiete horas del día 6 de abril de mil novecientos setenta y nueve la Resolución CD-14A-79-IV-13 adoptada por el consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua en su sesión ordinaria celebrada el día de hoy, la cual íntegra y literalmente dice:

"CD-14A-79-IV-13

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer, con vigencia a partir de las diecisiete horas del día de hoy, los siguientes precios para la compra y venta de dólares de los Estados Unidos:

a) Ventas: Divisas para importaciones visibles y para toda clase de invisibles C\$10.00 por US\$ 1.00;

b) Compras: Divisas originadas de las exportaciones visibles: C\$9.00 por US\$ 1.00. se exceptúan, las divisas originadas de las exportaciones de los siguientes productos: algodón y sus derivados; aceite de semilla de algodón y semilla de algodón; torta y harinas de semillas de algodón; madera en bruto o simplemente secada o aserrada; minerales únicamente metálicos; café y Café soluble; ganado vacuno de raza ordinaria en pie y carne fresca refrigerada o congelada; tabaco en bruto, azúcar y melaza, a los cuales se aplicará con vigencia hasta el 30 de Noviembre del corriente año inclusive, el tipo de cambio de C\$8.00 pro US\$ 1.00.

Divisas provenientes de préstamos del exterior o cualquiera de los ingresos de divisas que hayan sido registrado, o se registren al amparo de la Ley de inversiones Extranjeras: C\$10.00 por US\$ 1.00.

Artículo 2.- Los tipos de cambio señalados en esta Acuerdo serán aplicables para la compra y venta de otras divisas de libre uso. Para tales operaciones se tomará como base la cotización de dichas divisas en dólares en el mercado de New York.

Artículo 3.- Las solicitudes de compras de divisas que hubiesen sido presentadas con sus correspondientes documentos justificativos al Banco Central a través de los agentes autorizados para ellos, se atenderán al tipo de cambio existente el día anterior a la vigencia de este Acuerdo, lo mismo que las ventas de divisas provenientes de exportaciones embarcadas y que están pendientes de negociación".

Comuníquese y Publíquese: Casa Presidencias. Managua, Distrito Nacional, seis de abril de mil novecientos setenta y nueve.- (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- (f) **Jaime Fernández G.**, Ministro de Economía, Industria y

Comercio, por la Ley.